

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA
ATENDER, PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GENERO PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, Eréndira Isauro Hernández, Diputada local del Distrito V con cabecera en el Municipio de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado; y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de esta misma entidad, me permito remitirle, en documento adjunto, *Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se expide la Ley para Atender, Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género y es que se debe de tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, resulta ello relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

En 1994, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) promovió la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. La Convención entró en vigor en 1995 y hasta la fecha ha sido ratificada por 32 Estados.

En 2004 los Estados Parte de la Convención acordaron la creación del Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) con el objetivo de monitorear la implementación de la Convención en los países de la región. En el marco de su trabajo, el Mecanismo de Seguridad referido ha reconocido los avances de los Estados en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres en el

ámbito privado, sin embargo, también ha enfatizado de forma reiterada que dichas acciones no cubren todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, especialmente las producidas en el ámbito público, y ha afirmado la necesidad de avanzar en la legislación que sancione la violencia contra las mujeres que se perpetra en el ámbito público.

De acuerdo con la Convención de Belém Do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Los tratados internacionales como la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando además reafirmar el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Se reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el

papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, y la vida política-electoral no se aparta de ello.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como objeto esencial la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales.

La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Ante esto, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (‘Convención de Belém do Pará’), como ya se mencionó en un principio, pero vale complementar lo dicho en el sentido de que, México, comprometido con los principios rectores –la no violencia y la no discriminación– de la Convención, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998.

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres: constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

La Convención de Belém do Pará establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al

fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Resulta de suma importancia mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo a los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia. Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como estado Mexicano se tienen tomando como referencias de los principales estándares internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’,. Mismas que se han mencionado en la parte principal de esta exposición de motivos.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación, de forma trimestral. Es decir, que estos abordan diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación, brindando un panorama general de la situación en el país. La periodicidad de los temas, corresponde al año inmediato anterior para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Estos reportes, son una radiografía sobre los derechos humanos de las mujeres en el ámbito legislativo y permite identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México.

Y es que uno de los temas que monitorean la CNDH es la violencia política por razones de género, que de acuerdo a sus estadísticas contempladas en sus estudios, el Estado de Michoacán no se encuentra en el radar de aquellos estados que tengan contemplada

una legislación que regule la Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha señalado que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En todo caso, las autoridades deben evitar la victimización secundaria y la violencia institucional.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

Asimismo, el artículo 2°, de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. En la fracción III, protege su derecho a: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Además, agrega que en ningún caso las

prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas.

El artículo 41 constitucional, determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

El artículo 7°, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

Se considera que en nuestro estado de Michoacán se debe legislar en favor de que exista una ley que atienda, prevenga, sancione y erradique la violencia política contra las mujeres, y sin que parezca alarmante, resulta importante recordar, que en las entidades de Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán se presentaron casos de asesinato, violencia física y psicológica, desaparición y ataques con armas de fuego a personas que fungieron como precandidatas, precandidatos, candidatos, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradores y colaboradoras, así como familiares de candidatas. Por lo que se refiere a casos de violencia política en contra de las mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos en dicho proceso electoral del 2015, ubicados en Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco. Debido a que en ese entonces no existía tipificación de la violencia política de género, ya con la reforma del 2020, la Ley General en Materia de Delitos Electorales tipifica estas conductas como delito.

Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que siguen latentes y que impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo

en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

Lo que se pretende con esta Ley es avanzar en nuestro Estado de Michoacán en la materia, para atender a aquellas mujeres que son víctimas de violencia política en razón de género, que el Estado sea garante de su prevención en todos los ámbitos, incluyendo las instituciones públicas y privadas, sancionar a la persona o personas agresoras con penas que sean más rigurosas con una aplicación más estricta, que con ello se lleven a cabo políticas públicas encaminadas a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Luego entonces, propongo a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para Atender, Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA ATENDER, PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Quedan prohibidos todos aquellos actos, acciones u omisiones, incluida la tolerancia o cualquier tipo de violencia que basadas en elementos de género, que tengan por objeto o resultado; limitar,

impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 3°. Esta Ley tiene por objeto:

- I. La protección de los derechos político-electorales de las mujeres, establecidos en esta ley o en otra análoga.
- II. Establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de asegurar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos político-electorales, participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, tanto en los cargos de elección popular y de gobierno.
- III. Establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar y tutelar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género, que favorezcan al desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, equidad, libertad, no discriminación y desarrollo integral sustentable, fundados en el respeto de los derechos humanos incluidos los derechos político-electorales;
- IV. Establecer los criterios y las bases para superar las circunstancias, de carácter social, que lesionen la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en esta Ley o en cualquier otra análoga.

Artículo 4°. Los principios rectores a los que deberán ajustarse los sujetos obligados y de derecho mencionados en esta ley son:

- a) La Protección de los derechos político-electorales de las mujeres;
- b) La paridad de mujeres en la vida pública y política;
- c) La debida diligencia;
- d) La libertad y autonomía de las mujeres;
- e) La prevención de la violencia política en razón de género contra las mujeres;
- f) La participación de las mujeres en el ámbito público y político;

- g) La centralidad de los derechos de las víctimas;
- h) La transparencia;
- i) La equidad de las mujeres en la vida pública y política;
- j) El respeto a la dignidad humana;
- k) La no violencia y no discriminación;
- l) La igualdad jurídica y sustantiva por razón de género;
- m) La atención de las víctimas; y,
- k) Dirigirse con respeto, verdad y buena fe ante las instituciones;

Artículo 5°. Las políticas públicas y acciones gubernamentales que se desarrollen, respetarán y garantizarán en todo momento, los derechos de las mujeres reconocidos en la presente ley y las demás disposiciones análogas.

Artículo 6°. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas descritas en la presente Ley, garantizarán la prevención, atención, sanción y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito público y privado, incluyendo las políticas públicas y acciones gubernamentales.

Artículo 7°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Acciones Afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres;

Aspirante: persona que busca que un partido político le otorgue el registro como precandidato u obtener su registro como candidata/o independiente;

Acoso Sexual: Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

Agresor: La persona que inflige violencia política contra la mujer en razón de género o cualquier tipo de violencia;

Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, mediante declaratoria del Gobierno Estatal, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

Candidato/a: persona registrada formalmente como tal por la autoridad competente, incluyendo a las y los candidatos independientes;

Candidata/o electo/a: ciudadana/o que ha obtenido el triunfo y que aún no se encuentra en ejercicio del cargo;

Consejo: El Consejo Estatal para Atender, Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe la mujer en su integridad física, psicológica, emocional, patrimonial o en sus derechos político-electorales; como consecuencia de la violencia;

Defensoría: La Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán;

Derechos Humanos: Conjunto de bienes, potestades, derechos, libertades públicas, universales e imprescriptibles que son indispensables para lograr el pleno desarrollo y la satisfacción de necesidades o exigencias propias y efectivamente humanas;

Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas, grupos o comunidades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; orientación sexual; filiación u opiniones políticas, académicas o filosóficas; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; oficio; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo;

Discriminación contra las Mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres en razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;

Ejes de Acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres en razón de género;

Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

Estereotipo de Género: Se considera una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional;

Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

Funcionarios/as Electorales: Persona que integra los órganos que cumplen funciones electorales según los términos establecidos en la legislación electoral aplicable;

Hostigamiento Sexual: Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Ley: Ley para Atender, Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Michoacán de Ocampo;

Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Michoacán para Atender, Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

Medidas de nivelación: Las que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

Medidas de inclusión: Aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

Militante: persona que participa en las actividades de un partido político con carácter regular y/o está inscrita o afiliada a un partido político, o forma parte de un registro legal de personas asociadas a una coalición o agrupación política;

Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres en razón de género;

Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia política en razón de género;

Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia y preventivas. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que implica analizar los procesos que han dado pauta a las construcciones sociales discriminatorias e inequitativas y que, a su vez, han derivado en actitudes de diferenciación, dominación y subordinación entre hombres y mujeres;

Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las mujeres basadas en el género. Promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, y contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;

Precandidato/a: persona que busca ser postulado/a por un partido político como candidata a cargo de

elección popular en el proceso de selección interna de candidaturas;

Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

Programa Estatal: El Programa Estatal de Michoacán para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género;

Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género;

Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos públicos y descentralizados;

Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Michoacán para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género;

Tipos de Violencia: Son los actos, acciones u omisiones que dañan la dignidad humana, la integridad, la libertad y derechos de las mujeres;

Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

Víctima: La mujer a la que se le inflige violencia política en razón de género o cualquier tipo de violencia;

Víctimas directas: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo, individual o colectivamente, económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales;

Víctimas indirectas: familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización;

Víctimas potenciales: personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y,

Violencia: Es el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Título Segundo De los Derechos Político- Electoral de las Mujeres

Artículo 8°. Son derechos político-electoral de las mujeres, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y mecanismos de participación ciudadana que establezcan las Leyes de la materia;
- b) Ser votada o votadas en todas las elecciones garantizando el principio de paridad de género en las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías; y en aquellos mecanismos de participación ciudadana que establezcan las Leyes de la materia;
- c) Ocupar y desempeñar los cargos públicos para el cual fueron electas;
- d) Ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- e) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas;
- f) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del Estado de Michoacán, incluyendo a partidos políticos y sindicatos;
- g) Participar en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y en aquellos mecanismos de

participación ciudadana, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable al caso; y,

h) Aquellos que estén expresamente establecidos en las leyes.

Artículo 9º. Es derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política en razón de género, libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 10. Se considera que la paridad de las mujeres en la vida pública y política, implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de elección popular y de gobierno; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos político-electorales, esto es, libres de discriminación y violencia en razón de género.

Artículo 11. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las mujeres.

Título Tercero Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres

Artículo 12. Para efectos de esta ley, los tipos y modalidades de violencia son las siguientes:

Violencia Académica: se manifiestan en aquellas conductas que causan daño o afectan el libre desarrollo de las mujeres en ese ámbito y se ejerce por aquellas personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica;

Violencia contra las Mujeres: Cualquier acto, acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación u opresión de género en

cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos;

Violencia Digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;

Violencia Económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica;

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;

Violencia Familiar: es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las personas, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razón de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

Violencia Física: Cualquier acción, acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las personas independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles y que va encaminada a obtener sometimiento, control o miedo;

Violencia Institucional: Son los actos, acciones u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier

orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

Violencia Laboral: se manifiestan en la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y en cualquier tipo de actos que menoscaben los derechos humanos de las mujeres en ese ámbito, se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica;

Violencia Patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos;

Violencia Psicológica: Cualquier acción, acto u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de las mujeres;

Violencia Política: todo acto, acción u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad;

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: Toda acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que incluída la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, el

acceso o ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones, actos u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley u otras y puede ser perpetrada indistintamente por servidores públicos, servidores electorales, agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos o aquellos candidatos o candidatas independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Violencia Sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera a la mujer daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;

Violencia Simbólica y/o Mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

Violencia Social: Es toda acción u omisión que se realiza de manera individual o grupal, por actores sociales o comunitarios que directa o indirectamente, generan degradación, discriminación, marginación y exclusión en la esfera pública o privada; limitando la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa;

Artículo 13. La violencia a la que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico, laboral o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de los derechos político-electorales independientemente de la modalidad en que éstas se den.

Artículo 14. Son actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

I. Incumplan las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres;

II. Causen, o puedan causar, la muerte de mujeres en razón de su participación o actividad política-electoral;

III. Oculten información u omitan la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Agredan físicamente o inciten a la violencia en contra de una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales;

V. Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales;

VI. Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer, en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política-electoral o pública;

VII. Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y que tengan por objeto o resultado violentar sus derechos político-electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

VIII. Restrinjan, limiten o anulen su derecho a votar y ser votadas de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, incluyendo las organizaciones políticas en razón de género;

IX. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones públicas o políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos político-electorales;

X. Agredan verbalmente a una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales;

XI. Impidan a las mujeres participar en cualquiera de las etapas de los procesos electorales locales o federales, según sea el caso, cuando cumplan con lo establecido por la normativa aplicable ante el Órgano Electoral competente;

XII. Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar a la mujer en su labor o en perjuicio de sus derechos político-electorales;

XIII. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por encontrarse en estado de embarazo, parto, lactancia, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada;

XIV. Dañen en cualquier forma elementos de la precampaña o campaña electoral de la mujer, y que traiga como consecuencia que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de desigualdad e inequidad en perjuicio de las mujeres;

XV. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona precandidata o candidata designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

XVI. Restrinjan a las mujeres indígenas los derechos político-electorales debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos que sean violatorios de derechos humanos;

XVII. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales, por cualquier medio físico o virtual, incluyendo las redes sociales, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político-electorales;

XVIII. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger y hacer valer sus derechos político-electorales;

XIX. Impongan sanciones injustificadas o abusivas en contra del ejercicio de sus derechos político-electorales;

XX. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos político-electorales;

XXII. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones;

XXIII. En el ejercicio del cargo, impidan o restrinjan el derecho a voz o voto de acuerdo a la normativa aplicable;

XXIV. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales;

XXV. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública o política;

XXVI. Limiten, restrinjan o anulen el pago, salario o retribución sin causa justificada que obtengan con

motivo del ejercicio de su cargo, empleo o comisión; XXVII. Impidan el acceso a la fuente de trabajo, empleo o comisión en el que desempeña sus funciones sin que medie causa justificada;

XXVIII. Impidan el acceso o mediante actos derive la Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión en los tiempos que determine la ley;

XXIX. Amenazar a la mujer o a las mujeres que han sido electas;

XXX. Denigren a las mujeres indígenas por su lengua materna, vestimenta, capacidades físicas e intelectuales, con motivo de restringir sus derechos político-electorales.

XXXI. Restrinjan o limiten el acceso a los recursos para las precampañas o campañas o que comentan actos de los que se derive la Inequidad en su distribución, perjudicando a la mujer;

XXXII. Obstaculicen la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos en las comunidades y pueblos indígenas; y, XXXIII. Cualesquiera otras formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, libertad o derechos de las mujeres, señalados en esta Ley;

Los actos de violencia reflejados en las fracciones anteriores pueden ser cometidas por el agresor o agresores tanto a víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales, por lo tanto las sanciones que se mencionan en la presente ley tendrán aplicación para aquella persona o personas que cometan las faltas establecidas, teniendo la autoridad competente facultad para aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 15. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede tener lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
- b) En el ámbito laboral;
- c) En las organizaciones de carácter público, social, privado y mixto que operen en la vida política y pública;
- d) En los partidos políticos;
- e) En los sindicatos;
- f) En las instituciones gubernamentales;
- g) En los medios de comunicación;
- h) En las redes sociales;
- i) Antes, durante y después de los procesos electorales; y,
- j) En cualquier otro ámbito o medio que la mujer haga uso del desempeño de sus derechos político-electorales.

Título Cuarto

De los Sujetos Obligados y de Derecho

Artículo 16. Son sujetos obligados los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos, de los organismos autónomos y descentralizados, los servidores electorales; así como toda persona física o moral, cuando se les imputen actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Artículo 17. Son sujetos de derecho para gozar de los establecidos en esta Ley, las mujeres que se encuentren dentro del territorio del Estado.

Artículo 18. Es obligación de los sujetos de derecho señalados en esta Ley, conducirse y apegarse a las leyes, así como a conducirse y manifestarse por cualquier medio, con respeto, a verdad sabida y buena fe guardada ante cualquier autoridad u órgano al momento de hacer valer la presunción de actos, acciones u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género. La falsedad de declaraciones será castigada de conformidad a lo establecido en la leyes penales, administrativas, civiles o de cualquier otra índole que aplique al acoso en concreto.

Artículo 19. Corresponde y es obligación de los sujetos obligados expedir la reglamentación correspondiente y tomar las medidas presupuestales y administrativas necesarias que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito público y privado, incluyendo la plena seguridad e integridad personal que permitan garantizar los derechos político-electorales de las mujeres.

Artículo 20. Esta Ley se interpretará y aplicará atendiendo al principio pro- persona, cuando se presenten diversas interpretaciones o conflictos entre leyes u otras disposiciones de carácter obligatorio, se preferirá aquella o aquellas que protejan con mayor eficacia los derechos político-electorales de las mujeres.

Título Quinto

Del Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Artículo 21. Para efectos de atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Estado se encuentra obligado a conformar un Consejo Estatal, mismo que tendrá la obligación de elaborar los documentos y su debida aplicación de lo siguiente:

- I. Ejes de acción;
- II. Mecanismo Estatal;

- III. Modelo Único de Atención;
- IV. Programa Estatal; y,
- V. Órdenes de protección.

Forman parte e integran el consejo estatal para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado, los sujetos obligados que determine esta Ley.

Artículo 22. Las órdenes de protección son precautorias y cautelares, de carácter personal e intransferible, pudiendo ser:

- a) De Emergencia; y,
- b) Preventivas.

En ambos casos tendrán una temporalidad no mayor de 15 días naturales y se emitirán dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan o bien de la solicitud de la víctima, siempre que se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género y así lo mandate la autoridad competente.

Al momento de otorgar las medidas de protección, cualquiera que sea, deberá considerarse el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente, asegurando en todo momento y de manera primordial el derecho a la vida de las mujeres.

Artículo 23. Son órdenes de protección las siguientes:

I. De emergencia:

- a) El apoyo de cualquier corporación policiaca o institución en favor de la víctima para tener acceso seguro al momento de tomar sus pertenencias y objetos personales o de trabajo y las de sus descendientes en su caso, así como para ingresar a su domicilio o lugar de trabajo en el que desempeñe sus derechos político-electorales;
- b) La entrega mediante auxilio de autoridad estatal o municipal policiaca o de cualquier índole de forma inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes en su caso que se encuentren en su domicilio o lugar de trabajo en los que desempeñe sus derechos político-electorales;
- c) Asesoría Jurídica y asistencia psicológica por Institución pública debidamente acreditada; y,
- d) Refugio para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género y de sus descendientes en su caso;

II. Preventivas:

- a) La retención de cualquier arma de fuego, cortante, punzo-cortante o punzo-contundente del agresor, sean propias o las posea con motivo de prestación de servicios lícitos;
- b) La elaboración de un inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima en el que desempeñe sus funciones políticas o públicas;
- c) El uso y disfrute de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- d) El apoyo psicológico a favor de la víctima en instituciones públicas o mediante el personal de cualquier instancia debidamente acreditado;
- f) Apoyo psicológico en favor del agresor con perspectiva de género, de manera especializada y gratuita en instituciones públicas o por personal de estas debidamente acreditadas;
- g) Asesoría Jurídica por Institución pública debidamente acreditada;
- h) Dar refugio para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género y de sus descendientes en su caso; y,
- i) La restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, o al que por motivos de la violencia de género hubiese renunciado o separado del cargo.

Si al momento de prestar el auxilio, alguna de las autoridades o sus servidores tiene conocimiento de la comisión de algún delito, dará vista a la autoridad competente de manera inmediata, por cualquier medio que sea.

Artículo 24. Los sujetos Obligados que formen parte o integren el Consejo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones, funciones y respectiva competencia deberán tener presente y asumir los principios rectores aquí establecidos, generando, en lo que les corresponda, que los ejes de acción, mecanismos, modelos de atención y programas estén encaminadas a las acciones y políticas objeto de la presente ley, priorizando las siguientes:

- I. Las que promuevan y apliquen las acciones afirmativas, las medidas de nivelación y las medidas de inclusión en favor de las mujeres;
- II. Las encaminadas al respeto y protección de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III. Las que garanticen el respeto a la dignidad humana, libertad y autonomía de las mujeres;
- IV. Las que apliquen el principio de paridad de género para ocupar cargos de elección popular para la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos

y regidurías o los contemplados en los mecanismos de participación ciudadana, permitiendo su transversalidad;

V. Las que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres;

VI. Las que impulsen mecanismos que eviten la violencia contra las mujeres en razones de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;

VII. Las que implementen capacitación de su personal en las materias de no violencia contra las mujeres en razón de género con la finalidad de evitarlas;

VIII. Las que apliquen mecanismos de participación ciudadana contemplados en las leyes, para garantizar la participación de las mujeres, ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones en todos los planos gubernamentales;

IX. Las que fomenten la participación de las mujeres en organizaciones y asociaciones no gubernamentales en la vida pública y política;

X. Las que eviten un incremento de violencia contra las mujeres en razón de género, ejecutando las estrategias necesarias para proporcionarles una atención integral, seguridad, salud y proximidad policial;

XI. Las que otorguen órdenes de protección o medidas cautelares por la autoridad competente, independientemente de las que determine esta ley, el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial;

XII. La que establezcan procedimientos especiales que tengan que ver con la presentación de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIII. Las que realicen campañas informativas en torno a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género;

XIV. La que garanticen intérpretes o traductores en todo procedimiento que tenga que ver con la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres, de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;

XV. Las que garanticen la igualdad de condiciones para la elección y acceso a cualquier cargo o función pública, mediante sistemas de cuotas de representación y participación política electoral;

XV. Las que apliquen sanciones en contra del agresor;

XVI. Las que establezcan protocolos para la prevención, atención, sanción y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XVII. Las que aseguren el acceso de las mujeres víctimas de violencia en razón de género a los servicios

especializados;

XIX. Las que garanticen mecanismos de atención urgente para asegurar la protección de los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo que ocupa o al que debe acceder legítimamente;

XX. Las que desarrollen acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el organismo competente;

XXI. Las que incorporen planes de formación y educación dirigidos a autoridades y personal funcionario para evitar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXII. Las que Incluyan estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir el respeto a las mujeres y sus derechos político-electorales de las mujeres;

XXIII. Las encaminadas a eliminar conductas de exclusión, persecución, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de ellas;

XXIV. Las encaminadas a orientar, capacitar, de manera informática, educativa, administrativa o jurisdiccional en favor y beneficio de las mujeres indígenas, mediante intérpretes si es necesario, con la finalidad de que tengan conocimiento amplio de sus derechos político-electorales y la defensa de ellos cuando sufran violencia política en razón de género. El estado tiene la obligación de estar en la mayor disposición para brindar atención o protección especiales en el tema de violencia política contra las mujeres cuando se trate de mujeres pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas; y,

XXV. Las encaminadas a orientar, capacitar, de manera informática, educativa, administrativa o jurisdiccional en favor y beneficio de las mujeres con algún tipo de discapacidad, mediante intérpretes si es necesario, con la finalidad de que tengan conocimiento amplio de sus derechos político-electorales y la defensa de ellos cuando sufran violencia política en razón de género. El estado tiene la obligación de estar en la mayor disposición para brindar atención o protección especiales en el tema de violencia política contra las mujeres que tengan alguna discapacidad; y,

XXVI. Las demás que así se determinen.

Las medidas que se implementen para lograr su objeto deberán ser ajenas a la violencia política en razón de género y cualquier práctica discriminatoria.

Artículo 25. La conformación e integración del Consejo Estatal, será encabezado por el titular del ejecutivo del Estado, quedando de la siguiente manera:

I. El o la Titular del Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Gobierno;

- III. El Congreso del Estado;
- IV. El Tribunal Electoral;
- V. El Instituto Electoral;
- VI. La secretaría de Salud;
- VII. La secretaría de Bienestar;
- VII. Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; y
- IX. Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Artículo 26. El Consejo Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y fomentar estrategias de empoderamiento de las mujeres, así como el conocimiento y el respeto a los derechos político-electorales de ellas;
- II. Garantizar el principio de paridad de género y transversalidad estipulado en la presente ley, de forma que en su aplicación se tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia política en razón de género;
- III. Educar y capacitar en materia de derechos político-electorales y humanos de la mujer y el respeto a la igualdad de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías, servidores públicos, servidores electorales, instituciones gubernamentales, en su caso entidades de interés público, así como a aquellas dependencias que sean encargadas de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- V. Incorporar y fomentar programas de educación pública y privada, destinados a promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales, entre las mujeres y los hombres y evitar la violencia política en razón de género contra las mujeres;
- VI. Promover programas de prevención destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y consecuencias de la violencia política en razón de género contra la mujer;
- VII. Brindar programas de atención y capacitación a víctimas de violencia contra la mujer, que les permita participar plenamente en los ámbitos políticos y públicos;
- VIII. Promover y difundir en medios de comunicación, electrónicos y redes sociales la erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer incluida la violencia política en razón de género y fortalecer el respeto a los derechos humanos y aquellos derechos político-electorales de las mujeres;
- IX. Propiciar la elaboración de diagnósticos estadísticos

- sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia política en razón de género contra las mujeres en razón de género, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar violencia política en razón de género contra las mujeres;
- X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XI. Promover la cultura de denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;
- XII. Llevar a cabo reuniones de manera periódica, que tengan como finalidad evaluar los trabajos del Consejo Estatal;
- XIII. Implementar los documentos, instrumentos o reglamentos que estimen pertinentes para su debida conformación e integración, incluyendo su funcionamiento y lo relativo a los refugios para beneficio de las víctimas; y,
- XIV Convocar a los Consejos Municipales de los Ayuntamientos, cuando así lo requiera el Consejo Estatal, pudiendo ser de manera individual o colectiva, con el fin de fortalecer las políticas públicas, mecanismos y lo que establece esta Ley, con el fin de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado.

Artículo 27. Los ayuntamientos están obligados a conformar sus consejos municipales que tengan como finalidad prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres y lo previsto en esta Ley.

Título Sexto *De los Órganos Administrativo y Jurisdiccional Electorales*

Artículo 28. Corresponde al Instituto y Tribunal, como órganos administrativo y jurisdiccional electorales en el Estado, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de coadyuvar en actos y acciones que tengan como objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, promover, garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres; atender y resolver de las quejas o denuncias y de aquellos juicios o procedimientos para la Protección de los Derechos Político-Electorales de las mujeres que se promuevan por violencia política contra las mujeres en razón de género, y aquellos procedimientos que determinen las leyes.

Artículo 29. Los Órganos en materia electoral, cuando tengan conocimiento de denuncias, quejas

o del juicio o procedimiento correspondiente establecido en las leyes, deberán corregir los errores que adviertan en su escrito inicial, así como de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos de su escrito, aplicando en todo momento la suplencia de la queja en favor de las mujeres cuando se trate de violencia política en razón de género.

Artículo 30. Los órganos administrativo y jurisdiccional electorales rendirán cuentas a la ciudadanía elaborando un informe sobre la aplicación de esta ley y de su impacto. El informe debe presentarse con carácter de anual en el mes de marzo ante el Congreso del Estado.

El informe al que se refiere el presente artículo debe de contener por lo menos lo siguiente:

- a) Mención del protocolo de actuación de carácter interno con el que se rigen para prevenir, atender, sancionar o erradicar la violencia política en razón de género;
- b) Nombre de las dependencias o instituciones de las que hayan emanado agresores por violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) La mención de las medidas o sanciones aplicables ante los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Estadísticas sobre violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral que permita diagnosticar las problemáticas y diseñar acciones concretas para combatirlas;
- e) Un análisis de riesgos que fueron visibles en el ejercicio de sus funciones en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres;
- f) Propuesta que contenga de manera específica materia de reforma con el objeto de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- g) Un registro que incluya las quejas, denuncias, las resoluciones judiciales, votos particulares y concurrentes, así como la jurisprudencia sobre violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) El registro estatal de personas sancionadas por violencia política en razón de género;

Estos Órganos deben destinar personal especializado, recursos logísticos y presupuestarios suficientes para cumplir con las obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 31. En el marco de sus atribuciones, los órganos electorales deben adoptar, medidas y campañas encaminadas a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante protocolos de actuación o medidas de protección y seguridad aplicables que así consideren pertinentes, independientemente de las atribuciones que se les confiere a estos en el Consejo Estatal.

Artículo 32. Deberán incluir además en sus programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación o procedimientos especiales en materia electoral el tema de la violencia política contra las mujeres en la vida política, incentivando el litigio estratégico en estos casos a mujeres defensoras de los derechos político-electorales, así como a organizaciones públicas o privadas que tengan el interés de ello, incluyendo la materia indígena y de discapacidad, haciendo usos de intérpretes cuando sea necesario.

Artículo 33. Los órganos están obligados a vigilar y promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos político-electorales de las mujeres, la imagen de las mujeres que participan en la vida pública o política ni su privacidad, y combatan los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia contra las mujeres en la vida política y pública en el Estado.

Artículo 34. Cuando alguno de los órganos, servidores públicos o servidores electorales tenga pleno conocimiento de que en determinado lugar o momento se ha colocado, pintado, fijado o reproducido propaganda de cualquier tipo que tenga como objeto la acción u omisión de denostar, denigrar, ofender, agredir, dañar la imagen o emita uno o varios mensajes verbales, escritos o de cualquier índole de violencia política contra una o varias mujeres en razón de género, de oficio, ordenarán su inmediato retiro, apoyándose de las autoridades estatales o municipales para ello.

Para el retiro de este tipo de propaganda bastara con simple manifestación escrita o verbal debidamente fundamentada, por cualquiera de los órganos, y su retiro no podrá exceder de 12 horas y se levantara acta circunstanciada de su cumplimiento o incumpliendo, señalando los datos que identifiquen lo anterior.

Artículo 35. Cuando alguno de los órganos, servidores públicos o servidores electorales conozcan de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, tienen la obligación de denunciar el hecho, acto u omisión ante las

autoridades competentes, luego de notificar a la mujer víctima de violencia y recabar su consentimiento, en caso contrario incurrirán en responsabilidades, civiles, administrativas y penales, según corresponda.

En el caso de que la mujer víctima de violencia política se oponga a la queja o denuncia, las servidoras y los servidores públicos o electorales dejarán constancia escrita de la situación de violencia en el acta de notificación, recabando los datos necesarios para los efectos a que haya lugar.

Artículo 36. Los programas de capacitación y formación sobre el sistema de medios de impugnación electoral en el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo las quejas y denuncias en la materia, corresponde a los órganos electorales y jurisdiccionales en coordinación con las dependencias que estimen pertinentes para tal efecto.

Artículo 37. Los órganos tienen la obligación de implementar al interior de los partidos políticos u organizaciones partidistas, o de sindicatos, organizaciones de carácter público o privado cuando así se les solicite, los derechos y obligaciones que establece esta ley para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con normativa aplicable.

Artículo 38. El Tribunal y el Instituto, tendrán competencia para emitir las órdenes de protección en favor de la mujer o mujeres que sean o hayan sido víctima o víctimas de violencia política en razón de género, siempre y cuando se acredite la existencia del hecho o hechos que la constituyan, mediante los procedimientos o juicio debidamente establecidos en la ley.

Artículo 39. Los órganos electorales tienen la obligación de incorporar la prevención y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en todo momento como un componente de las políticas de educación cívica y democrática; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que el órgano electoral lleve a cabo.

Artículo 40. El Instituto y el Tribunal tienen la obligación de implementar en coordinación, un registro estatal de personas que sean sancionadas por violencia política en razón de género, mismo que será público, para los efectos que se determinen en la presente ley o en otra análoga y actuarán con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 41. Las mujeres víctimas de la violencia a la que se refiere esta ley, tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional de violencia política contra las mujeres. El proceso o procedimientos para resolver los hechos o actos de violencia política contra las mujeres deberán resolverse de manera pronta y expedita.

Artículo 42. Cuando se trate de actos, acciones u omisiones que generen violencia política en razón de género contra las mujeres, los órganos electorales tienen la obligación de resolver las quejas, denuncias procedimientos y juicios antes de que culmine el proceso electoral establecido en su calendario y hasta antes de la toma de protesta de los candidatos electos, para efectos de emitir las sanciones correspondientes en contra de los presuntos responsables.

Artículo 43. La queja, denuncia, procedimiento o juicio, podrá ser presentada por la víctima o víctimas de manera escrita o verbal, de manera personal o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la mujer víctima de violencia cuando ésta pueda otorgarlo ante los órganos competentes, en términos de la ley.

Los partidos políticos cuando tengan conocimiento de un hecho infractor de cualquiera de los señalados, podrán interponer la queja, denuncia o procedimiento o juicio a través de su representante en los términos que establezca esta ley.

Artículo 44. Durante los procesos electorales, el órgano electoral administrativo o jurisdiccional protegerá de forma especial a la mujer aspirante, precandidata o candidata incluyendo a las independientes, siendo víctimas de violencia, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia política cese, y no perjudique las condiciones de la competencia electoral para la candidata.

Artículo 45. La defensoría pública en materia electoral a la que se refiere el Código Electoral de esta Entidad, será coadyuvante en todo lo referido en la presente ley, en coordinación con las demás dependencias aun y cuando no le sea requerido, a quien le corresponderá por lo menos lo siguiente:

- I. Impartir estrategias para la defensa de los derechos político electorales de las mujeres;
- II. Brindar asesoría gratuita, pronta y expedita a mujeres víctimas de violencia política en razón de género;
- III. Impartir estrategias, asesoría o sus servicios con intérpretes en lengua de señas mexicanas cuando así

sea requerido;

IV. Impartir estrategias, asesoría o sus servicios con intérpretes de la lengua indígena que así sea requerido;

V. Elaborar estadísticas sobre los servicios prestados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Coadyuvar con el Consejo Estatal cuando le sea requerido para impartir, pláticas, conferencias, conversatorio o ser ponentes en materia jurídica para llevar a cabo trabajos que tenga que ver con la violencia política en razón de género;

VII. Cuando la defensoría pública, tenga conocimiento de la comisión de un delito, dará vista a la autoridad competente de manera inmediata, para que se actúe conforme a derecho;

VIII. Dar acompañamiento a las mujeres que hayan sufrido violencia política en razón de género ante el Instituto, la Fiscalía, el Tribunal o cualquier otra dependencia a interponer la queja, denuncia procedimiento, juicio o recurso que corresponda;

IX. Hará públicos los servicios que presta de asesoría y defensa a mujeres víctimas de violencia política en razón de género; y,

X. Implementara mecanismos, lineamientos, estrategias, opiniones escritas o sugerencias encaminadas a la elaboración de políticas públicas para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

Artículo 46. La defensoría elaborará un informe en el que se especifique todo lo relacionado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que tendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Los servicios prestados;

II. Las actividades en las que fue participe o coadyuvante;

III. Los logros obtenidos;

IV. Estadística de las mujeres que solicitaron sus servicios por violencia política en razón de género;

V. Estadística de los juicios, quejas, recursos o procedimientos promovidos por la defensoría por actos de violencia política en razón de género;

VI. Mencionar el porcentaje de mujeres indígenas y de mujeres con discapacidad que solicitaron su servicio; y,

VII. Todo aquel dato o documento que a criterio de la defensoría considere que es de suma importancia para beneficiar o implementar mejores políticas públicas para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 47. El informe al que se refiere el artículo anterior, será enviado y presentado al pleno del tribunal, con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que deba de presentarse el informe por

parte del tribunal al Congreso del Estado, quien lo presentará y analizará, para efectos de agregarlo al informe anual del propio tribunal.

Artículo 48. El Pleno del Tribunal tendrá la facultad de requerir a la defensoría, cualquier documento o información que considere a su criterio importante para agregarlo al informe anual, en caso de que exista omisión por la defensoría, el tribunal le requerirá nuevamente por el termino de tres días, en caso de incumplimiento la defensoría y los servidores que correspondan serán sancionados conforme a lo establecido en la materia.

Artículo 49. El propio Tribunal podrá invitar a la defensoría, a integrarse a los trabajos en los que considere importante su participación y colaboración para mejoras de lo que se lleve a cabo o implemente para atender, prevenir o erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Título Séptimo

De los Partidos Políticos

Artículo 50. Son obligaciones de los partidos políticos, además de las establecidas en la ley General de Partidos Políticos y las establecidas a sus estatutos, las siguientes:

a) Adecuar y ajustar sus documentos básicos en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres en apego a la presente Ley;

b) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, de conformidad a lo expuesto en sus estatutos;

c) Rechazar y sancionar de conformidad a lo que disponga esta Ley, sus documentos básicos y demás leyes, cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género por cualquier medio que sea, incluyendo la propaganda política o electoral;

d) Promover la participación bajo el principio de paridad de género y en igualdad de condiciones, que eviten la violencia política en razón de género contra las mujeres;

e) Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos; y,

f) Coadyuvar en las actividades a realizar por el Consejo Estatal o municipales y los Organismos.

Artículo 51. Es obligación de los aspirantes, precandidatos o candidatos incluyendo los independientes a cargos de elección popular, conducirse con respeto y apego a esta Ley y las demás que rigen su actuar, así como de abstenerse de

cualquier acción, conducta u omisión por cualquier medio que implique violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 52. Los partidos políticos tienen la obligación de informar a los organismos electorales sobre los casos conocidos de violencia contra las mujeres en la vida política y las vías establecidas para su resolución. Podrán ejercer sus derechos para interponer las quejas o denuncias o el medio de impugnación correspondiente que establezcan las leyes en la materia en los términos establecidos en sus documentos básicos y en las leyes que regule los procedimientos.

Título Octavo
*De las Atribuciones y Facultades
de Otras Autoridades*

Artículo 53. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, de carácter público de las que no se especifiquen en la presente Ley, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

- a) Deben adoptar medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.

Artículo 54. A fin de proteger un derecho de la víctima o víctimas, la Fiscalía General del Estado y atendiendo a sus facultades y atribuciones, puede solicitar que se emitan órdenes de protección. Si las medidas implican restricción o limitación de un derecho, un órgano jurisdiccional será quien deba otorgar dichas medidas atendiendo al caso en concreto.

Título Noveno
*De la Prevención, Atención, Sanción
y Erradicación de la Violencia
Política contra las Mujeres en
Razón de Género*

Capítulo Primero
De la Prevención

Artículo 55. En lo relativo a la prevención y en el marco de las competencias respectivas, el Consejo Estatal, en colaboración con los órganos electorales y demás autoridades competentes, realizarán campañas de sensibilización y de prevención sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como campañas de conocimiento y promoción de

sus derechos en político-electorales establecidos en esta Ley.

Artículo 56. Para la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tendrán aplicación las reglas establecidas en la presente Ley, así como de manera supletoria, aquellas que se establezcan en la normativa análoga.

Para lo anterior se deberá ajustar a lo siguiente:

- a) Realizarse con un marco legal, temporal y estable;
- b) Responder a las necesidades de las mujeres, incluyendo a aquellas que pertenezcan a comunidades indígenas;
- c) Incorporar los mecanismos y los medios adecuados para asegurar la implementación objeto de la presente Ley en el Estado;
- d) Evaluar sus resultados y, en su caso, diseñar nuevas estrategias que permitan prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- e) Las autoridades Estatales o municipales acorde a sus atribuciones gestionarán la atención gratuita a las víctimas por parte de instituciones del sector salud, de carácter médico o psicológico;
- f) Se otorgará refugio seguro a las víctimas de la violencia política contra la mujer, en el cual disfruten de seguridad, higiene y apoyo alimentario adoptando las mismas medidas cuando estas tengan descendientes; y,
- g) Las demás que estimen pertinentes para una mayor y mejor desempeño en la atención, sanción prevención y erradicación de la violencia política en razón de género contra las mujeres.

Artículo 57. Los esquemas de prevención deben de enfocarse a generar acciones encaminadas a promover y difundir los derechos de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad e identificar factores de riesgo con el fin de evitar actos de violencia política en su contra, en este tenor debe de priorizarse a las mujeres indígenas.

Capítulo Segundo
De la Atención

Artículo 58. Toda autoridad estatal o municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberá prestar atención a las víctimas de violencia política en razón de género. A su vez, deberá fomentar la adopción y aplicación de programas y acciones de protección a las víctimas de esos hechos. La atención deberá ser inmediata, efectiva y gratuita de toda índole que requiera la víctima por parte de las autoridades.

Artículo 59. El Estado impulsará la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo

de atención diseñado por el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 60. En aquellos casos en los que la víctima tenga descendientes menores de edad, podrá incorporarlos al refugio por el tiempo que esto sea indispensable, independientemente de los 15 días mencionados en esta ley.

Artículo 61. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos por lo menos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- a) Hospedaje;
- b) Alimentación;
- c) Vestido y calzado;
- d) Asesoría jurídica;
- e) Apoyo psicológico;
- f) Servicios de trabajo social y gestoría para las mujeres, y en su caso sus descendientes; y
- g) Capacitación laboral y acompañamiento en su proceso de inserción en alguna actividad remunerada.

Artículo 62. Los refugios deberán contar con personal especializado en atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género; en atención al goce de los derechos humanos, político-electorales de las mujeres y protocolos de protección y seguridad.

Artículo 63. Los refugios deberán estar acondicionados de tal forma que resulten sitios seguros para las mujeres víctimas, los cuales contarán con los satisfactores básicos para su subsistencia y deberán disponer del personal adecuado para proporcionar apoyo, asesoría y cuidados, según corresponda.

Artículo 64. La permanencia de las mujeres víctimas en los refugios no podrá ser mayor a dos meses, se ampliará el plazo a menos que subsistan los motivos de inestabilidad física, psicológica, o de riesgo inminente y en ningún caso se podrá mantener a las mujeres víctimas de la violencia en los refugios, en contra de su voluntad.

Artículo 65. Lo establecido en el presente capítulo podrá en su caso realizarse o decretarse por los consejos municipales cuando así lo determine, el Consejo Estatal o la autoridad competente. La inobservancia a lo aquí establecido, será susceptible de las sanciones administrativas o legales establecidas en esta ley o en las que así se disponga.

Capítulo Tercero De las Sanciones

Artículo 66. Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán a los agresores responsables con independencia de la sanción establecida para los tipos administrativos, penales o de cualquier otra índole cuando se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 67. En caso de que en la queja, denuncia, procedimiento o juicio que corresponda, se encuentren indicios de responsabilidad penal, se hará del conocimiento a la autoridad que corresponda de manera inmediata, para que actúe conforme a derecho, corriéndole traslado de los autos que integren el expediente o la compulsión.

Artículo 68. La autoridad competente según sea el caso, podrá decretar la sanción o sanciones en contra del agresor o agresores, siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa que va desde las cien hasta las diez mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)
- III. En caso de que el agresor sea reincidente, se aplicará arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Medidas de restricción para el agresor de acercarse a la víctima, en su caso si existen, de sus descendientes, de su domicilio, trabajo o del lugar en el que normalmente concurra;
- V. Se le negará el registro para ocupar cargos de elección popular o una vez obtenido, la cancelación de este;
- VI. Revocación del mandato para el cargo que fue electo;
- VII. Inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos;
- VIII. Suspensión del empleo, cargo o comisión o destitución de los mismos;
- IX. Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima;
- X. Trabajo en favor de la comunidad;
- XI. La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años;
- XII. Suspensión de proselitismo político-electoral;
- XIII. Inhabilitación temporal de redes sociales por la que se haya cometido algún acto de violencia política contra la mujer o mujeres en razón de género; y,
- XIV. Retirar un porcentaje del financiamiento público electoral al agresor o agresores;

Artículo 69. Para la imposición de las sanciones por actos, acciones u omisiones por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los agresores en la falta;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del agresor;
- IV. El daño o puesta en peligro de la víctima;
- V. El cargo, empleo o comisión que ocupa;
- VI. Grado de estudio; y,
- VII. Si el lugar en el que desarrolla sus actividades corresponde a una institución de gobierno o partido político.

Artículo 70. Para la aplicación de las sanciones antes descritas el Tribunal tendrá la facultad y competencia para aplicarlas dependiendo de la gravedad y del caso en concreto.

Artículo 71. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y las sanciones impuestas se aplicarán conforme a lo que establece esta y otras leyes en la materia.

Título Décimo De la Erradicación

Artículo 72. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Estado en el respectivo ámbito de sus competencias de cada dependencia, considerará:

- I. Tipificar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. Establecer la violencia política en razón de género como causal de divorcio, pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños, atendiendo al interés superior de la niñez, cuando el agresor o agresora haya sido condenado o condenada como tal mediante resolución firme y se acredite;
- III. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y,
- IV. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 73. Es obligación del Estado:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas, sindicatos, partidos políticos y con aquellos sectores u organizaciones que se estimen pertinentes;

- III. Crear procedimientos administrativos o judiciales claros y precisos para sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género e inhibir su comisión;
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar algún cargo en ejercicio de sus derechos político-electorales;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas, denuncias o procedimientos anteriores que sean sobre el mismo agresor, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;
- VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del agresor cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, denuncia, juicio o procedimiento; y,
- VII. Registrar al agresor en los registros estatal o nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, registro que será publicado en el periódico oficial cada vez que exista uno o varios registros, haciéndolo público sin restricciones, con la intención de evitar que el agresor cometa actos repetidos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 74. Para efectos de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán ser postulados como aspirantes, precandidatos, candidatos incluidos los independientes a cargos de elección popular, ni ocupar cargos de dirigencia o representación partidista quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los supuestos siguientes:

- I. Por cualquier tipo o modalidad de violencia de las señaladas en la presente ley, ya fuese en el ámbito público o privado, o que se encuentre inscrito en el registro de personas sancionadas por cualquier tipo de violencia a nivel estatal o nacional;
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
- III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias;

Artículo 75. La simple manifestación o expresión de los sujetos de derecho que realicen por cualquier medio o modalidad sin acreditar la existencia de los supuestos mencionados en las fracciones anteriores o de actos, acciones u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, no serán consideradas como tal. La falsedad de declarar ante cualquier medio o autoridad será castigada conforme a derecho y se privilegiará la imagen, honra y reputación de la persona a la que se le pretenda atribuir sin acreditar o comprobar acto, acción u omisión de cualquiera de las mencionadas cuando no haya sido partícipe o actor

de ello. Quien además podrá hacer uso de los medios o recursos legales que estime pertinente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

Tercero. Notifíquese y hágase saber el presente Decreto para su conocimiento al Titular del Ejecutivo del Estado; La Secretaría de Gobierno; El Tribunal Electoral; El Instituto Electoral; La secretaría de Salud; La secretaría de Bienestar; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; Fiscalía General del Estado de Michoacán, los 112 ayuntamientos, para efectos de conformar el consejo Estatal y Municipales, y demás efectos legales procedentes y cúmplase.

Cuarto. La conformación y toma de protesta del Consejo Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género se conformará dentro de los 120 días naturales, a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. Conformado el Consejo Estatal, los ayuntamientos en sus municipios conformaran y tomaran protesta de sus consejos municipales para atender, prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, dentro de los 30 días naturales posteriores a aquel en el que se conformó el Consejo Estatal.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 01 días del mes de julio del año 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández



